

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 198.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«La *Gaceta* de hoy publica un Real decreto suspendiendo la exacción de los recargos arancelarios sobre los trigos, las harinas de trigos y los salvados, y reduciendo transitoriamente los derechos fijados para los dos primeros artículos interin el precio medio del trigo en los mercados de Castilla no sea menor de 27 pesetas los 100 kilos. Esta medida, que empezará á regir el día de mañana, determinará, sin duda, por la mayor concurrencia, una baja importante en el trigo, debiendo desaparecer en su consecuencia las causas de intranquilidad y malestar manifestadas en diferentes comarcas con motivo de la elevación del precio del pan. Atendida esta necesidad del momento, en la medida de lo posible, el Gobierno está dispuesto á procurar todas las soluciones que re-

dundan en beneficio de la clase proletaria, cuya suerte le interesa muy vivamente; pero este perseverante cuidado en el cumplimiento de las funciones de tutela que tiene á su cargo, le imponen también la obligación de proceder con energía en la represión y castigo de los desmanes á los que pretenden imponer los suyos saliendo de los límites marcados por la ley. Ejérzense los derechos de reunión y manifestación con entera libertad para los que quieran dirigirse á los Poderes públicos en demanda de amparo y protección, pero ajustándose siempre á la ley y respetando en toda ocasión el derecho de propiedad, sin entorpecer al tráfico y sin promover disturbios que afecten á la tranquilidad pública. Recomiendo, por tanto, á V. S. que, secundando la atención del Gobierno, procure por su parte favorecer á las clases necesitadas, utilizando para ello los medios que estén á su alcance como Autoridad y solicitando el concurso de las Corporaciones y clases que de algún modo puedan contribuir al mismo objeto; pero al propio tiempo no consienta, en modo alguno, que por nadie, ni por nada, se atropelle el derecho de los demás á pretesto de necesidades apremiantes; no tolere ninguna transgresión legal, ni permita que sean desobedecidos los mandatos de su Autoridad, y sino obstante sus previsiones y agotados todos los temperamentos de persuasión y de templanza, se produjeran, proceda al restablecimiento del or-

den, sometiendo á los Tribunales á los que resulten responsables de hechos punibles, para que en ninguna ocasión se dé el escándalo y mal ejemplo de la impunidad, motivos siempre de que se reproduzcan los desmanes en mayor proporción, imponiéndose á la postre la necesidad de recurrir al rigor de la represión en sus más tristes y sensibles efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 5 de Marzo de 1898.

El Gobernador,  
Agustín Bullón de la Torre.

CIRCULAR NÚM. 199.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Manuel de la Vela Vázquez, natural de Puebla de los Infantes, de 16 años; Juan Hernández Martín, de Baza, de 18 años; José Ramón Blay, de Alba de Córdoba, de 26 años; Juan Urbano Lola (a) Sartén, de Posadas, de 40 años; Francisco Arnedo Merlo, de Guapar Fondán (Granada), de 40 años, y Manuel Moreno Velasco, de Córdoba, de 40 años, fugados de la cárcel de Posadas en la madrugada de ayer.»

Encargo á los Sras. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de-

pendientes de la mía procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles á mi disposición en caso de ser habidos.

Palencia 5 de Marzo de 1898.

El Gobernador,  
Agustín Bullón de la Torre.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la forma de verificar un sorteo supletorio del reemplazo de 1897 en los pueblos de Adeje, Arafo y Arona (Canarias), dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Resulta, según manifiesta la Comisión mixta de reclutamiento de Canarias, que el número de mozos que no fueron incluidos en el primer sorteo en los tres pueblos de aquella provincia, Adeje, Arafo y Arona, es mayor que el de los sorteados en el mismo, cuyo caso, dice, no está previsto en la ley, pues los artículos 72 y 75 de la misma se refieren á los en que sea menor el número de los que han de entrar en el sorteo supletorio con relación á los primeramente sorteados; por lo que, y en atención á no haber sido aún resuelta la consulta que dice se hizo al Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil de aquella provincia, recurre á V. E. para que, con la urgencia que el caso requiere,

resuelva la forma en que se ha de verificar el sorteo supletorio en los tres citados pueblos.

La Sección novena de ese Ministerio opina procede disponer por telégrafo que se verifique el sorteo supletorio en la siguiente forma: se colocarán en un globo papeletas con los nombres de tantos mozos como los que tomaron parte en el primer sorteo, y en otro las papeletas con los números que figuraron en aquél, repitiéndose la operación hasta que todos los mozos obtengan, con suerte igual, el número que les corresponda.

Si al verificarse la última extracción no hubiese tantos nombres como números, se completarán aquéllos con papeletas en blanco, asignándose á los nombres el número que obtengan. Verificados los sorteos se procederá á efectuar otros parciales entre los mozos que hayan obtenido igual número, y la suerte decidirá el orden que han de ocupar en la relación que se forme. Termina proponiendo que, como caso no previsto en la ley, pudiera publicarse para que sirva de regla general después de que informe acerca del asunto el Consejo de Estado.

El Consejo, discrepando de la opinión de la Comisión mixta de reclutamiento de Canarias y de la novena Sección de ese Ministerio, entiende que la ley de Reclutamiento, en sus artículos 75 en relación con los 72, 73 y 74, resuelve la forma en que debe llevarse á cabo el sorteo supletorio, tanto en el caso presente, como en los demás análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dispone el art. 75 antes citado, que si fuesen más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de las que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, bastando, por consiguiente, cuando, como en el caso presente ocurre, el número de mozos que hay que incluir en el sorteo supletorio es superior al de los primeramente sorteados, repetir la operación tantas veces cuantas sean necesarias, hasta que se haya extinguido el número de los primeros, cuidando á la terminación de cada uno de estos sorteos generales, y antes de verificar el siguiente, proceder á los sorteos parciales á que se refiere el segundo

apartado del artículo 73 de la ley, á fin de dejar debidamente establecida la numeración de la nueva escala, como preceptúa el artículo 74, para que no se produzcan nuevas confusiones al proceder al segundo sorteo general y así sucesivamente.»

Siendo, por ejemplo, siete los mozos sorteados en el pueblo de Adeje en el mes de Febrero, y 22 los que quedaron excluidos y que hay que sortear actualmente, se procederá á verificar un sorteo supletorio entre los siete que lo fueron en el general de Febrero último y los siete que tengan números más bajos en el alistamiento de los 22 excluidos, quedando, por lo tanto, 15 de estos últimos pendientes de sorteo. Se pondrán en un globo siete papeletas con los nombres de los siete mozos que han de ser nuevamente sorteados, y en otro se encantarán siete bolas con los números del 1 al 7; extraídas éstas, el número que corresponda á la que tiene el nombre de cada mozo nuevamente incluido será el que haya que aplicar á éste, y se ejecutará inmediatamente otro sorteo entre él y el mozo que hubiere sacado el mismo número en el sorteo primero, para lo cual se observará lo que dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la ley. Formada la nueva escala con los números del 1 al 14, siguiendo para ello el procedimiento que se establece en el art. 74, se verificará el segundo sorteo supletorio entre los 14 mozos del anterior y los 14 excluidos que tengan los números más bajos en el alistamiento, observándose todas las formalidades anteriormente consignadas, quedando por sortear un solo individuo, que será el mozo que tenga el número más alto en el alistamiento de los 22 que tienen que someterse al sorteo supletorio. Para llevar á cabo el de este último se meterán en un globo 28 bolas con los números del 1 al 28, y en otro una papeleta con el nombre del mozo que entre nuevamente en el sorteo y 27 más en blanco, y extraídas éstas, el número que corresponda á la que tenga el nombre del mozo nuevamente incluido será el que se aplique á éste, ejecutándose en el acto otro sorteo entre él y el mozo que tuviere el mismo número en la escala general de los sorteos anteriores, quedando de esta manera designados los 29 números correspondientes á los siete mozos sorteados en Febrero y á los 22 que deben incluirse nuevamente en el supletorio, respetando además los derechos adquiridos por los pri-

meros, y sin que se perjudique en ningún caso, puesto que ninguno pierde puesto con relación al número que en el sorteo primitivo había obtenido, mejorándolo en cambio la totalidad ó la casi totalidad de los que jugaran la suerte en Febrero último.

Para terminar, entiende el Consejo, de acuerdo con la Sección novena de ese Ministerio, que en bien del servicio público, y para evitar en lo sucesivo dilaciones en esta clase de asuntos, siempre perjudiciales á los intereses del Ejército, por lo que retrasan las operaciones del reemplazo y por las consiguientes perturbaciones que en el mismo se producen, sería conveniente que esta resolución se tuviera como ampliación al capítulo 8.º del reglamento de 23 de Diciembre último, para que, observándose como regla de carácter general sea aplicada por todas las Comisiones mixtas de reclutamiento en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Por lo expuesto, el Consejo opina debe procederse inmediatamente á verificar un sorteo supletorio en los pueblos de Adeje, Arafo y Arona, de la provincia de Canarias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la vigente ley de Reclutamiento, y observando cuanto queda consignado en el cuerpo de esta consulta, debiendo considerarse esta resolución como ampliación al capítulo 3.º del reglamento de 23 de Diciembre último, á fin de que sea aplicada como regla de carácter general en cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1895.—Correa.—Señor.....

(Gaceta del 26 de Febrero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Gobierno de V. M. no puede permanecer indiferente ante la aflictiva situación creada á las clases menesterosas por el alto precio del trigo, ni desatender las constantes reclamaciones de los pueblos, á fin de que se evite la carestía de este artículo de primera necesidad y se rebajen los derechos arancelarios,

facilitándose la importación de trigos extranjeros que supla la deficiencia de nuestros mercados.

La ley de 9 de Febrero de 1895, inspirada en el deseo de procurar inmediato alivio á la producción nacional, que sufría las consecuencias de una baja extraordinaria en los precios, estableció para el trigo importado del extranjero un recargo arancelario que se hizo extensivo á las harinas de trigo y á los salvados.

Dicho recargo debía aplicarse hasta 31 de Diciembre del expresado año, pudiendo prorrogarse el plazo si, llegado aquel día, las circunstancias aconsejaban, á juicio del Gobierno, mantenerlo en vigor. Así lo estimó entonces, y lo estimaron también las Cortes después; por lo cual se sigue exigiendo en las Aduanas el recargo de que se trata, en virtud del Real decreto de 13 de Diciembre de 1895 y de la ley de 30 de Junio de 1896.

Dos objetos se propuso la de 9 de Febrero de 1895: disminuir la importación del trigo extranjero y elevar el precio del trigo nacional. Se consiguió lo primero, según se hace constar en la exposición que precede al Real decreto de 13 de Diciembre de 1895 y demuestran las estadísticas de Aduanas. No se logró lo segundo, á causa de la buena cosecha obtenida en la Península en 1894, de la imperiosa necesidad en que los agricultores se hallaban de vender las cosechas y de la influencia ejercida por los reducidos precios de los mercados extranjeros.

El carácter de las disposiciones mencionadas y las declaraciones hechas en la discusión de la ley de 9 de Febrero de 1895, demuestran que no se trata de un régimen arancelario permanente, sino de una medida excepcional y transitoria debida á causas también excepcionales.

Además, las circunstancias han cambiado por completo. Las cosechas no han sido abundantes en España en los dos años últimos, y los precios se han elevado de un modo considerable; y esto, unido al gravamen representado por los crecidos derechos que se perciben sobre el trigo, y á la elevación de los cambios sobre el extranjero, ha contenido la importación hasta anularla, ó poco menos, en los últimos meses. El resultado de tal estado de cosas es que el trigo se vende actualmente en todos los mercados de España á precios elevadísimos, y las existencias son tan reducidas, que en muchas provincias hay el fundado temor de que no

sea posible atender á las necesidades del consumo.

Pero, para remediar el mal presente, no basta, á juicio del Ministro que suscribe, la supresión de los recargos transitorios. Esta medida evitaría el alza del precio del grano, pero no influiría de un modo eficaz en la importación del trigo extranjero. El Arancel actual fija como derecho 8 pesetas por cada 100 kilos; y agregando el gravamen del cambio, que hoy se eleva al 34 por 100, resulta dicho artículo recargado en más de un 80 por 100 de su valor; y por lo tanto, de imposible importación.

Las harinas han de seguir el mismo trato que el grano de que proceden, debiendo, por consiguiente, suprimirse también respecto á ellas el derecho transitorio y rebajarse el arancelario.

En cuanto al salvado, la reducción del tipo arancelario no parece precisa, si bien aconseja la equidad suprimir el transitorio. Al establecerse éste no se guardó la debida proporción, resultando muy superior al del trigo y harinas, por lo cual se deja subsistente el derecho de Arancel.

Las reformas que se proponen á V. M. regirán solamente ínterin el precio del trigo exceda de 27 pesetas los 100 kilos, tipo que supera al considerado generalmente como remunerador, pues no es hoy el objeto del Gobierno crear una situación arancelaria perpétua, sino atender á una necesidad apremiante. Por ello subordina la subsistencia de la rebaja al precio que rijan en el mercado español, reservando al Parlamento fijar en definitiva los derechos arancelarios, y dándole cuenta también de las disposiciones ahora adoptadas á fin de que las conceda su aprobación.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Marzo de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la exac-

ción de los recargos arancelarios creados por la ley de 9 de Febrero de 1895 sobre el trigo, las harinas de trigo y salvados.

Art. 2.º Los derechos arancelarios fijados para el trigo y harina de trigo se reducen transitoriamente á los siguientes: Trigo, 6 pesetas los 100 kilos; harina de trigo, 10 los 100 kilos. Estos derechos regirán ínterin el precio medio del trigo en los mercados de Castilla no sea menor de 27 pesetas los 100 kilos; si descendiese de ese tipo, el Gobierno restablecerá los derechos fijados en el actual Arancel. En tal caso no se entenderán restablecidos los derechos transitorios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Este decreto empezará á regir en la Península y en las islas Baleares y Canarias desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta inmediata á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(*Gaceta del 4 de Marzo.*)

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

*Sesión ordinaria del día 11 de Febrero de 1898.*

En Palencia á once de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, previa convocatoria en forma á todos los que componen esta Junta y con asistencia de los Sres. Vocales Director del Instituto, Director de la Escuela Normal, Sr. Inspector de primera enseñanza, Sr. D. Valentín Calderón, Sr. D. Antonio Alvarez Reyero, Sr. D. Luis Gómez Casado, y ocupada la presidencia accidentalmente por D. Sergio Aparicio, Vocal designado por la ley, se declaró abierta la sesión, dándose lectura del acta de la anterior, la cual fué aprobada.

Antes de entrar en los asuntos pendientes, el Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza significó en sentidas y elocuentes frases cuál era el sentimiento de la Corporación por haber perdido un individuo de su seno, D. Millán Orío, que tanto valía y cuyas iniciativas y sanos consejos en cuestiones de enseñanza son insustituibles.

Después saludó á los nuevos Vocales Sres. D. Valentín Calderón y D. Antonio Alvarez Reyero, congratulándose de que elementos de tanta valía vengan á robustecer á esta Junta, siempre amiga de velar por todo cuanto guarde relación, siquiera sea remota, con los intereses del Profesorado de la primera enseñanza, y por tanto de la cultura popular. Ambos Vocales agradecieron las frases á ellos dirigidas y ofrecieron su concurso incondicional para cuanto redundase en beneficio de la educación é instrucción.

Dicho Sr. Director dió igualmente la bienvenida al Secretario de esta Junta, y al comenzar á tratar de un asunto de Secretaría íntimamente relacionado con la personalidad del Secretario, éste, después de estimar en cuanto valían las frases del Vocal Sr. Llamas, rogó á la Presidencia que le autorizase para abandonar la sesión por el tiempo que durara la discusión del asunto objeto de su retirada. La Presidencia accedió al ruego del Secretario, quedando haciendo sus veces el Oficial de Secretaría D. Enrique de Castro. El Sr. Director del Instituto rogó á la Ilma. Junta provincial que acordase elevar la gratificación de 500 pesetas que el Secretario tiene en concepto de Interventor de fondos de primera enseñanza, puesto que la Real orden de 8 de Noviembre de 1882 en su art. 11 señala la cantidad de 500 á 1.000 pesetas, según el número de pueblos y Escuelas que tenga la provincia. Tal gratificación ha de acordarla la Junta provincial de Instrucción pública, proponiéndolo á la Diputación, y puesto que Palencia es una de las provincias que para satisfacción nuestra tiene mayor número de Escuelas (la sexta ó séptima de todas las de España), cree justo que esta Corporación acuerde proponer á la Excm. Diputación que incluya en su próximo presupuesto ordinario la cantidad de 500 pesetas de aumento á la gratificación dicha del Secretario, cuyo total de 1.000 pesetas lo tiene consignado la mayoría de las Diputaciones de España. El Vocal D. Valentín Calderón significó que en el deseo de que el acuerdo de la Junta provincial prosperase ante la Excm. Diputación, proponía que se pidiese un aumento de 250 pesetas en vez de las 500 indicadas por su digno compañero Sr. Llamas. Conformes todos los Sres. Vocales con la proposición del Sr. Calderón y después de leídas las disposiciones legales referentes al asunto, se acordó

por unanimidad transcribir á la Excelentísima Diputación el recaído acuerdo, significando el interés que esta Junta tiene el que se incluya en el próximo presupuesto ordinario la cantidad ya señalada, por considerarlo, á más de justo, legal y equitativo, beneficioso para los intereses de esta Junta provincial.

El Sr. Inspector de Escuelas propuso á esta Corporación que se nombrase una Comisión para la formación del escalafón de los Maestros de esta provincia para el bienio de 1897 al 1899. La Presidencia propuso para la referida Comisión á los Señores Director del Instituto, Director de la Escuela Normal é Inspector de primera enseñanza, quedando desde luego nombrada.

El Sr. Pancorbo se hizo cargo nuevamente de la Secretaría, entrando en el despacho de los asuntos pendientes, cuyos acuerdos fueron:

Quedar enterada la Junta de los nombramientos de Vocales en concepto de padres de familia hechos á favor de D. Valentín Calderón, Don Antonio Alvarez Reyero y D. Evasio Yagüez, de los cuales tomaron posesión los dos primeros.

Quedar igualmente enterada del nombramiento de Secretario de esta Junta, expedido con fecha 10 de Diciembre de 1897 á favor de D. Gabriel Pancorbo Cascales, de cuyo cargo tomó posesión el 19 de Enero próximo pasado.

Quedar enterada de una comunicación de la Junta Central de derechos pasivos y otra de la Inspección general de primera enseñanza, ambas cumplimentadas de trámite, así como de otra de la referida Junta Central concediendo jubilación por imposibilidad física á D.ª Luisa González, Maestra de Villarramiel.

Quedar también enterada del nombramiento hecho por el Rectorado de Valladolid á favor de D.ª Rosa Maestro para la Escuela de Pomar.

Acordar, en vista del informe de la Diputación Provincial sobre la reducción de categoría de la Escuela completa de niñas de Velilla de Guardo, se evacue un informe por esta Secretaría y que se remitan ambos al Rectorado para que sigan la tramitación oficial.

Quedó enterada de las comunicaciones del Director de esta Normal, en las que participa la fusión de las Escuelas elemental y superior, como medida higiénica, y remite la certificación que referente al Regente de aquel establecimiento se le tiene perdida.

Transcribir al Maestro de Herrera de Pisuergra la denegación de la conmutación de servicios acordada por el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Comunicar, en vista de la orden del Ilmo. Sr. Rector de Valladolid, al Alcalde y Junta local de Abastas para que expresen las quejas que tengan que formular contra el Maestro de aquella localidad D. Venancio García, á fin de formular el correspondiente pliego de cargos.

Pedir al Maestro de Cobos de Cerrato una certificación que acredite si antes de la formación del expediente que se está tramitando estaba ó nó al corriente de sus haberes.

Quedar enterada de varias comunicaciones de Alcaldes y Maestros, acordando atenderles dentro de la esfera de acción de esta Junta.

Quedar informada de varios convenios de retribuciones entre Ayuntamientos y Maestros.

Quedar igualmente enterada de la clausura de algunas Escuelas, determinada para la buena higiene de las respectivas localidades.

Al tomar este acuerdo ocupó la Presidencia el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Enviar una circular á los Alcaldes exigiéndoles el más exacto cumplimiento de la ley en la concesión de licencias, puesto que solo el Excelentísimo Sr. Rector puede concederlas en la mayoría de los casos y cuando nó los Excmos. Sres. Ministro de Fomento y Director general de Instrucción pública, ordenándoles á la vez que en el momento que un Maestro abandone la Escuela de su cargo se abstengan de nombrar sustitutos ó accidentales y lo comuniquen á esta Junta para hacer el oportuno nombramiento de interino, y proceder enérgicamente contra el Maestro que desatienda la más sagrada de sus obligaciones profesionales.

Quedar enterada que la Maestra interina que fué de Montoto no ha querido rendir la cuenta del material durante el tiempo que regentó dicha Escuela, y como la referida Maestra no se la puede obligar oficialmente porque en la actualidad no desempeña cargo público, esta Junta acordó tenerla presente á fin de no volver á nombrarla interina nuevamente.

Quedar enterada de varias comunicaciones de Alcaldes y Maestros que participan la apertura de Escuelas nocturnas de adultos, de obreros y dominicales, acordando significar

á los comunicantes la satisfacción con que esta Junta vé el celo, actividad y amor á la enseñanza que sienten los referidos Alcaldes y Maestros.

Vista la queja de la Maestra de San Martín del Valle, formulada contra el vecino de aquel pueblo D. Lucas Fernández, quien la faltó en el local de la Escuela de palabra y casi de obra, esta Junta acordó dirigirse al Alcalde de referida localidad para que amonestase al Sr. Fernández, exigiéndole la responsabilidad á que le hiciere acreedor la falta cometida.

Comunicar al Alcalde de Cubillas de Cerrato que en lo sucesivo se abstenga de enviar niños menores de seis años á las Escuelas elementales de aquel pueblo.

Al Maestro de Roscales que puede dirigirse con la denuncia hecha á esta Junta provincial, al Alcalde de dicho pueblo.

Quedar enterada de las actas de exámenes celebrados por las respectivas Juntas locales en los pueblos de Villelga, Dueñas, Villamuriel, Villaumbrales, Fuentes de Nava, Renedo de la Vega, Villasarracino, Cevico Navero, Autillo de Campos, Santibáñez, Vertabillo, Tabanera de Valdavia, Boadilla del Camino, Villabermudo, Palacios del Alcor, Villovieco, Lantadilla, Torquemada, Bahillo, Valoria de Aguilar, Antilla del Pino, Tabanera de Cerrato, Nogal de las Huertas, Villamorco, Miñanes, Payo de Ojeda, Villanúño de Valdavia, Fuentes de Valdepero, Villalumbroso, Amayuelas de Abajo, Villahán de Palenzuela, las cuales conceden votos de gracia á los Maestros, y algunas de ellas, las de Villamuriel, Renedo de la Vega, Vertabillo y Bahillo proponen que esta provincial los conceda á los Maestros de las respectivas localidades, acordando esta Corporación manifestar á las referidas Juntas locales que ignora cuales sean los méritos especiales que adornan á los Maestros propuestos para tal distinción.

Quedar igualmente enterada de las actas de exámenes de las Escuelas de Santoyo, Calzadilla de la Cueva, Vergaño, Velilla de Guardo, Valdegama, Herrera de Pisuergra, Villamartín, Mantinos, Manquillos, Villanueva de Henares, Cobos de Cerrato, Magaz, Becerril de Campos, Resoba, Villoldo, Castrejón, Vafies, Bárcena de Campos, Bustillo del Páramo, Hérmides de Cerrato, Ligüézana, Poza de la Vega, Celada de Robledo, Ledigos, Villasebariego y Palenzuela.

Amonestar, vistas las actas de los exámenes celebrados en Saldaña, Lavid de Ojeda, Becerril del Carpio, San Martín de los Herreros, Itero de la Vega y Arconada, á los Maestros de estas localidades para que en lo sucesivo se preocupen más de sus obligaciones profesionales á fin de mejorar el estado de instrucción de sus respectivos alumnos.

Y no habiendo más asuntos de que dar cuenta ni tratar, se levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico.—El Gobernador Presidente, *Agustín Bullón de la Torre*.—El Secretario, Gabriel Pancorbo Cascales.

#### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Mariano Bayón y Paz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y término de treinta días, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Petra Merino Diez, que falleció sin testamento en esta villa en su barrio de San Martín del Obispo, en donde era vecina, el día veinticinco de Junio del año último de mil ochocientos noventa y siete, siendo soltera, natural de Población de Arroyo, hija de Don Vicente y Doña Ciriaca, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, aperecidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se hace constar que los que hoy reclaman la herencia de expresada finada lo son sus hermanos de doble vínculo Doña Nicolasa y Don Julio Merino Diez, y Doña Celestina Morrondo Diez, hermana de madre solamente.

Dado en Saldaña á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Bayón.—Por mandado de su Señoría, Roque Bregón.

#### Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que sean pertinentes, en la inteligencia que pasado este plazo no serán atendidas.

Olmos de Ojeda 1.º de Marzo de 1898.—El Alcalde, Prócuro Nestar.

#### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Queda terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento

de la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al próximo ejercicio económico de 1898 al 1899, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle dentro del plazo de ocho días é interponer durante dicho período, que empezará desde el siguiente al en que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL, las reclamaciones de agravio que creyeren convenientes, pasado el cual no serán oídas.

Castrillo de Onielo 3 de Marzo de 1898.—El Alcalde, José Ruíz Flores.—P. S. O., Pedro Buey.

#### Ayuntamiento constitucional de Támara.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la derrama del repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el año de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, se oirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Támara 3 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Porfirio Chico.—P. S. M., El Secretario, Florencio Pérez.

#### Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Terminadas las operaciones de la alteración de la riqueza rústica y pecuaria, así como de la urbana en el apéndice para la contribución del año de 1898 á 99, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse y formulen las reclamaciones que á su derecho les asista.

Lantadilla 3 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Santiago García Centeno.

#### Anuncios particulares

##### ARRIENDO DE CAZA.

Los que deseen tomar en arriendo la caza mayor y menor de la dehesa de San Pedro de la Yedra y Palancar, pueden tratar con D. Antonio Estéban, calle de la Escuela, número 13, en Palencia. 5-6

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales** á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios** á 80 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.